

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTA el escrito presentado por don O.C.Q. que califica de reclamación contra la Resolución denegatoria de su solicitud de asistenta jurídica gratuita, dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don O.C.Q. presenta el 10 de julio de 2016, ante el Tribunal, escrito que califica de reclamación, en el que indica se le ha denegado su petición de asistencia jurídica gratuita, no habiendo variado sus circunstancias económicas respecto de otra petición anterior que se resolvió favorablemente. Expone su deseo de reclamar contra tal denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo*

en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...).”

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal, en principio, únicamente sería competente para la resolución del escrito presentado si se tratase de una reclamación de acceso a la información.

Segundo.- Del examen del escrito presentado, a los efectos de determinar si nos encontramos ante dicha reclamación en los términos del artículo 17 de la LTAIPBG, se deduce lo siguiente:

El citado artículo establece:

“1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan

potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada”.

A la vista del contenido del escrito presentado, debemos concluir que el interesado pretende recurrir contra la resolución denegatoria de la petición de asistencia jurídica gratuita, habiendo cometido un error respecto del órgano competente.

En el propio texto de la notificación de la Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica se indica que de no estar conforme con la misma, se podrá impugnar en el plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, ante la Secretaria de la Comisión.

En consecuencia, el Tribunal considera que no existe una petición de acceso a la información pública regulada en la LTAIPBG y por tanto no es competente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación presentada por don O.C.Q. contra la Resolución de denegatoria de su solicitud de asistencia jurídica gratuita, dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.